

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Porvenir S.A
Ejecutada	Cooperativa Colombiana Forestal de Trabajo Asociado- Cooforestal-
Radicado	05887 31 12 001 2022-00017-00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 46
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, actuando por intermedio de apoderada vinculada a la firma LITIGAR.COM solicitó a este juzgado que se librara mandamiento de pago, a su favor y en contra de la COOPERATIVA COLOMBIANA FORESTAL DE TRABAJO ASOCIADO-COOFORESTAL-, por la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820), como capital reconocido por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias causadas y dejadas de pagar en los periodos de mayo a septiembre de 2021 a nombre del señor José Álvaro Narváez Hernández, y que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

En los hechos indicó, en síntesis, que PORVENIR S.A. tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento, que en el caso del señor José Álvaro Narváez Hernández, quien es trabajador de la Cooperativa ejecutada, se presenta deuda por no pago de pensiones obligatorias, por la suma que se relaciona en el estado de cuenta y liquidación jurídica que conjuntamente con el requerimiento constituyen el título ejecutivo base de esta acción, desatendiendo de este modo la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Destacó, además, que PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos, que a la fecha asciende a SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas, en los periodos de Mayo a septiembre de 2021, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto

2633 de 1994, mediante comunicación de fecha Diciembre 22 de 2021, remitida al email de notificación judicial del empleador demandado, concediéndole el plazo de ley para el pago, pero que el empleador continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

2.2. Del trámite

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, este despacho decidió librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y a cargo de la COOPERATIVA COLOMBIANA FORESTAL DE TRABAJO ASOCIADO -COOFORESTAL-, por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) que corresponden a las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleadora durante los periodos comprendidos entre mayo y septiembre de 2021 a favor del señor José Álvaro Narváez Hernández,

En el mismo auto, se ordenó oficiar a TRANSUNION, solicitándole que certificara los productos financieros activos que figuran a nombre de la COOPERATIVA COLOMBIANA FORESTAL DE TRABAJO ASOCIADO -COOFORESTAL-, identificada con el NIT 811.026.165-1 y que se notificara el mismo a la entidad ejecutada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, advirtiéndole del término de diez días para pagar o para formular excepciones.

La notificación a la ejecutada se surtió de forma personal, entidad que dejó transcurrir el término de traslado sin formular ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 num. 2 del CGP, aplicable a este asunto, por virtud de la remisión expresa del artículo 145 del Estatuto procesal Laboral.

Puestas las cosas de este modo, se procede por este Despacho a resolver sobre la pretensión ejecutiva de la demanda, en los términos del inc. 2 del artículo 440 del CGP, con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los presupuestos formales y materiales de la pretensión:

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en consideración a la naturaleza del asunto, dado que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, previó que los jueces laborales conocen de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad.

Se satisfacen, además, la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, dado que con la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que también obra el que expidió la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en relación con la ejecutada COOPERATIVA COLOMBIANA FORESTAL DE TRABAJO ASOCIADO -COOFORESTAL-.

No resiste reparo alguno, la demanda en forma en cuanto el libelo reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley, en la

cual se determinó claramente la pretensión ejecutiva y, en cuanto atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial se destaca que también se satisfacen, dado que quien promueve la ejecución es la entidad acreedora y la misma se dirige contra el deudor, sustentando la acción ejecutiva en la liquidación de los aportes adeudados, a la cual la ley 100 de 1993, le confiere mérito ejecutivo

2.2. Problema Jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, como en este caso acontece, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que debe contener el título o documento al que se otorgue mérito ejecutivo

2.2.1. De los títulos ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene. Pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”*

La procedencia de la ejecución, está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del CGP en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un

documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

2.2.2. Mérito Ejecutivo de la Liquidación de Aportes Pensionales no Pagados por el Empleador:

En virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se faculta a las Administradoras de Fondo de Pensiones para ejercer el **cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores**, y en la misma disposición se le otorgó mérito ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, una vez que se atiendan las disposiciones reglamentarias, contenidas en el Decreto 2633 de 1994, entre otros.

La disposición citada prevé que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Para reglamentar el cobro ejecutivo, por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía, se expidió el Decreto 2633 de 1994 que, en sus artículos 2 y 5, dispuso lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se **procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

En la última disposición citada se reitera que la liquidación de aportes realizada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía, presta mérito ejecutivo, de modo que puede ser objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo, una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador, de tal modo que mientras dicho requerimiento no se realice y sea elaborada la liquidación, le está vedado a la entidad acreedora acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se hace exigible.

3. EL CASO CONCRETO.

Conforme quedó expuesto al relatar los antecedentes, la pretensión que por intermedio de apoderada judicial formuló la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la COOPERATIVA COLOMBIANA FORESTAL DE TRABAJO ASOCIADO -COOFORESTAL-, se contrae a que se libre mandamiento de pago, a favor de la primera y a cargo de esta última, por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820), como capital reconocido por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias causadas y dejadas de pagar en los periodos de mayo a septiembre de 2021 a nombre del señor José Álvaro Narváez Hernández.

Es así que para fundar la pretensión ejecutiva, se allegó con la demanda la liquidación de aportes pensionales dejados de pagar por la citada COOPERATIVA a la entidad ejecutante, por un valor de \$726.820.00, por los meses de mayo a septiembre de 2021 y también e aportó por parte de la AFP PORVENIR S.A., constancia de la comunicación remitida el 22 de diciembre de 2021, a la COOPERATIVA COLOMBIANA FORESTAL DE TRABAJO ASOCIADO- COOFORESTAL-, a través del correo electrónico cooforestal@hotmail.com en la cual se le informa sobre la mora en el pago de los aportes pensionales, para los meses de mayo da septiembre de 2021, a la cual se anexó el estado de cuenta.

Es de advertir que, como bien lo destaca la apoderada de la ejecutante, la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la ejecutada, la cual se obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal, que en copia fue anexado con la demanda, conforme lo exige la norma contenida en la Ley 2213 de 2022, y que la demanda se radicó el 02 de marzo de 2022, esto es, cuando se hallaban más que vencidos los 15 días con los cuales cuenta el deudor moroso para pronunciarse, quien no procedió de conformidad, tampoco compareció al proceso ni realizó el pago de la suma adeudada por concepto de aportes pensionales a nombre de su trabajador.

Fluye de lo expuesto que los documentos que sustentan la demanda de cobro promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR, reúnen las exigencias generales que para los títulos ejecutivos establece el artículo 422 del CGP y 100 del CPTSS, en cuanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que gozan de mérito ejecutivo, como expresamente lo establece también el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que la entidad demandada no desvirtuó el incumplimiento que se le endilgó en la demanda, dado que frente al no pago, que constituye una negación indefinida, tenía la carga de probar el hecho contrario, esto es que sí pagó las obligaciones a su cargo, conforme a la liquidación que le fue enviada por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Puestas las cosas de este modo, se advierte que la ejecución habrá de continuar en la forma prevista en el auto que libró la orden de apremio y que se dispondrá, asimismo, el pago de

las costas a cargo de la entidad demandada causadas en este proceso, las cuales se liquidarán por la secretaría del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho que serán fijadas en esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de la COOPERATIVA COLOMBIANA FORESTAL DE TRABAJO ASOCIADO- COOFORESTAL-, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$726. 820.00), como capital, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias causadas y dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, durante los periodos comprendidos entre los meses de mayo y septiembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se realice por la secretaría y en la cual se incluirá, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$36.341.00, equivalente al 5% de la suma determinada.

TERCERO: Disponer que, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA ESTELA GARCIA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro.95 el 26 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gloria Estela Garcia Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b9f80919c00a553bc514944cf7a387ae88fa3cd5c38ba1006eda7789d0341**
Documento generado en 25/10/2023 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>